



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 089-99-AC/TC  
TRUJILLO  
SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES  
DEL DISTRITO DE LA ESPERANZA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por el Sindicato de Empleados Municipales del Distrito de La Esperanza contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento

Don Víctor Julio Torres Grados, Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales del Distrito de La Esperanza, con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Esperanza a fin de que dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 318-97-MDE del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, que aprobó las formulas de arreglo del pliego de peticiones del referido Sindicato, correspondiente al año mil novecientos noventa y siete, en el rubro concerniente al pago por parte de la municipalidad demandada de la suma de ochenta nuevos soles (S/. 80.00) mensuales por concepto de compensación por costo de vida a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

Sostiene el demandante que la demandada ha incumplido con lo pactado en el convenio colectivo de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, a pesar de tener disponibilidad presupuestal, habiéndole cursado el requerimiento notarial con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Segundo Rodolfo Raza Urbina, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, el que solicita se la declare improcedente, por cuanto sostiene que no ha sido renuente a cumplir una norma legal o un acto administrativo en perjuicio del Sindicato demandante; y que mediante Oficio N.º 065-97-MDE/AA, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se le ha informado en detalle las razones por las cuales no se cumple con abonarle el concepto costo de vida, precisando en dicha comunicación que de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N.º 318-97-MDE, cuyo cumplimiento exige el demandante, lo acordado se hará efectivo en tanto exista la disponibilidad presupuestal y liquidez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica de los mayores ingresos que pudieran captarse del programa de recuperación de la cartera morosa, hechos que han sido recogidos en los informes emitidos por la Unidad de Planificación y Presupuesto, la Asesoría Legal Externa y la Unidad de Contabilidad .

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas ciento seis, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando improcedente la Acción de Cumplimiento, al considerar que el incumplimiento por parte de la demandada no se debe a una actitud renuente, sino, como ha quedado determinado, se debe a la falta de condiciones presupuestales y económicas, las mismas que, producidas, permitirán el cumplimiento de las obligaciones pactadas y aprobadas.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento cuarenta y cinco, con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada por los mismos fundamentos, declarando improcedente la Acción de Cumplimiento. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante ha cumplido con formular el requerimiento por conducto notarial mediante carta cursada a la Municipalidad Distrital de La Esperanza, con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
2. Que el objeto de la Acción de Cumplimiento es exigir la eficacia de las normas con rango de ley y también de los actos administrativos emanados de la administración pública, que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.
3. Que, en el presente caso, la Acción de Cumplimiento se plantea a fin de que la Municipalidad Distrital de La Esperanza ejecute la Resolución de Alcaldía N.° 318-97-MDE, del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, que aprobó el pliego de reclamos del sindicato de empleados municipales correspondiente al año 1997, en el que se acordó, entre otros, el pago de ochenta nuevos soles (S/.80.00) mensuales, por concepto de incremento de remuneraciones por costo de vida, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete.
4. Que, de autos se desprende que la Resolución de Alcaldía cuyo cumplimiento exige el demandante, se ha expedido dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N.° 26706 de Presupuesto del Sector Público para 1997, el mismo que en su segundo párrafo señala que los reajustes, entre otros, de remuneraciones de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por la municipalidad y se fijan



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM. La mencionada norma precisa que corresponde al concejo provincial o distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad a que hubiere lugar, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el respectivo financiamiento, debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los pactos celebrados.

5. Que debe tenerse en cuenta que la resolución de alcaldía cuyo cumplimiento exige el demandante ha sido expedida por autoridad competente, habiendo suscrito los funcionarios responsables las respectivas actas de la comisión paritaria que adoptó los acuerdos relativos al pliego de reclamos del año 1997, y que aparece de fojas tres a cuarenta y tres de autos; que, asimismo, dicha resolución quedó consentida y se encuentra vigente.
6. Que la inejecución de una resolución administrativa que, como en el presente caso se encuentra vigente, supone eludir la responsabilidad que corresponde a la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones, y de mantenerse aquélla, afectaría la seguridad jurídica y la credibilidad de los gobiernos locales, puesto que la municipalidad se convertiría en un agente económico con privilegios arbitrarios. Por ello, el cumplimiento y ejecución de una resolución administrativa que tiene calidad de cosa decidida y que se encuentre vigente no puede quedar librada a la voluntad de la referida entidad pública.
7. Que el argumento que esgrime la demandada en el sentido de que no cuenta con la disponibilidad presupuestal no resulta atendible, en tanto que corre bajo su absoluta responsabilidad la programación y ejecución presupuestal, pudiendo la demandada, en función a cautelar intereses constitucionalmente protegidos, establecer una prelación en el pago de las deudas, en donde en primer lugar lo ocupen las deudas laborales en aplicación del artículo 24º de la Constitución Política del Estado; considerando, además, la posibilidad de efectuar el pago fraccionado con el consentimiento de los acreedores.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento; reformándola la declara **FUNDADA** y dispone que la municipalidad demandada adopte las acciones inmediatas a efectos de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 318-97-MDE, del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, que aprobó el pliego de reclamos del Sindicato de Empleados de la Municipalidad del distrito de La Esperanza del año 1997, en el rubro concerniente al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incremento de remuneraciones por costo de vida. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

NF.

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA  
Secretario - Relator